

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Auto interlocutorio Nro. 090

Referencia	Conciliación prejudicial
Convocante	Elkin Antonio Parra Ossa
Convocado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2015 00026 00
Asunto	Imprueba conciliación prejudicial

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 114 Judicial II Administrativa de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado facultado para ello el señor Elkin Antonio Parra Ossa, formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada en lo judicial, con la citación de la Fiscalía General de la Nación, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los viáticos generados por las comisiones realizadas y que a folio 5 se relaciona.

La Procuraduría 114 Judicial II Administrativa, luego de admitida la solicitud de conciliación presentada el 19 de noviembre de dos mil catorce (2014) se citó a las partes a audiencia para el 22 de enero de 2015 – fl. 63-.

Una vez instalada la audiencia el 22 de enero de 2015, las partes convocante como convocada llegaron al presente acuerdo:

"... según acta expedida por la Secretaría Técnica del Comité en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2014 se decidió unánimemente por los miembros del comité presentar la formula conciliatoria en el siguiente sentido: por concepto de pago de viáticos para NELSON ARBOLEDA VALLEJO \$2.760.264, OSCAR JOAQUIN HIDALGO DAVILA OSSA \$2.372.155, LUIS BENITO HENAO MAR ELKIN ANTONIO PARRA OSSA \$2.372.155. (...) Los convocantes deberán renunciar a los intereses de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes. Su pago se reculará por lo normado en los artículo –sic- 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...) apoderado de la parte convocante, quien señala:

acepto en su totalidad la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocada...".

Dado el acuerdo logrado, se remitieron a los Juzgados Administrativos las diligencias a fin de que se impartiera aprobación judicial, por lo que se dispone el juzgado a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De lo expuesto hasta ahora se tiene, en síntesis, que se trata de una conciliación extrajudicial realizada entre la parte convocante y una entidad de carácter público como lo es la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, los requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, norma que adicionara el artículo 65A a la ley 23 de 1991¹ y tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

- "1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65^a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 198)".

Frente a los requisitos formales anteriormente enunciados, se hace las siguientes observaciones:

El Despacho encuentra que la solicitud se elevó a la entidad convocada el mes de septiembre de 2014, cuando la aducida prestación se causaron en los meses de mayo y junio de 2012, por lo que se concluye que la solicitud fue presentada a la entidad dentro de los tres (03) años, siendo en consecuencia exigible el derecho conforme lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 al no hallarse prescritos, petición a la cual la entidad

¹ La ley 640 de 2001 derogó solamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

dio respuesta en el mes de octubre mediante oficio 001107 del 03 de octubre de 2014, acto administrativo que fundamento la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada el 19 de noviembre de 2014, es decir dentro de los 4 meses que prevé la Ley 1437 de 2011, en el artículo 164 numeral 2 literal d, como término de caducidad en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, al tratarse del reconocimiento de una prestación netamente económica, derivada del reconocimiento y pago de unos viáticos, es evidente que la misma versa sobre derechos económicos disponibles, así mismo se encuentra acreditado que las partes actuaron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar.

Ahora bien, respecto al último requisito de forma, el cual se encuentra regulado en el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 198, advierte el Juzgado que con el expediente contentivo de la conciliación no se allegan o aportan la documentación e información pertinente para sustentar y acreditar los conceptos conciliados, esto es, adolece de las pruebas necesarias para que se determine la causación de los viáticos.

Si bien la apoderada de la parte convocante solicita el reconocimiento y pago de los viáticos, determinando su valor global en la solicitud de conciliación –fl 5- y precisa que el mismo obedece a 19.5 días, tal como se advierte en la petición radicada ante la entidad -fl 31 al 33-, lo cierto es que no se encuentra ningún otro elemento probatorio que acredite dichos montos, pues no se aporta con la documentación allegada, liquidación o relación de gastos que precise la causa de los viáticos, no encontrando el Despacho documento que sustente la liquidación realizada por los peticionario en cuanto determina que, por ejemplo, los 19.5 días deban ser multiplicados por \$141.552 pesos en el caso del señor Nelson Arboleda Vallejo –fl 32-, también se extrañan los fundamentos jurídicos a partir de los cuales el Juzgado pueda consultar, criterios como el valor día, que conceptos se toma para liquidar el día, que se reconoce como viáticos y en general, como llegar a la claridad y certeza de que los valores liquidados y reconocidos con el lleno de requisitos y efectivamente fueron causados, máxime que dentro de la documentación, si

bien se hace referencia a acta del 23 de diciembre de 2014, por la cual el comité de la entidad decide conciliar, la misma no fue aportada.

En consecuencia, la carencia de documentos que lleven al Juez a la certeza de que las pretensiones reclamadas se hayan causado y por los valores reconocidos, impide que se realice en términos generales el estudio de si dicha conciliación resulta o no lesivo para el patrimonio público, además de no existir prueba que justifique el valor reconocido.

Respecto a las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha expresado, en pronunciamientos como el del 3 de marzo de 2010², que:

"4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público³.

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

-

² C.E, 03 mar 2010. expediente 37.644.

³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

"En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto⁴."

Igual posición ha sido esbozada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 10 de mayo de 2012, en cuya oportunidad se dijo:

"Al juez, como homologador, le corresponde también mirar dos aspectos, los cuales se quieren relievar; Uno referido a la existencia de la responsabilidad contractual misma y otro al quantum o monto del arreglo.

Al primero, va dirigido el requisito objetivo: validez del negocio jurídico, entre otras cosas porque parte del supuesto de la responsabilidad del ente público. Si ella en verdad no existe no hay causa jurídica, lo que vicia de nulidad el acuerdo. Esto para citar un ejemplo.

Y el segundo, porque dentro de su rol, el juez debe examinar si el acuerdo afecta o "lesiona" el patrimonio estatal, para lo cual debe examinar también el daño, su naturaleza, intensidad, el monto de los perjuicios, su certeza etc,..." (Negrillas del Despacho)⁵

Por lo anterior, este Despacho resolverá IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con suscripción del acta del 19 de noviembre de 2014.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de noviembre de 2014, entre los señores Elkin Antonio Parra Ossa, Luis Benito Henao Marín,

Conciliación prejudicial Radicado: 025 2015 00026 00

⁴ C.E, S3, Auto del 21 oct 2004, Germán Rodríguez Villamizar. Ex: 25000-23-26-000-2002- 2507-01(25140).

⁵ Tribunal Administrativo de Antioquia, 10 may 2012. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente N° 18600.

Nelson Arboleda Vallejo y Oscar Joaquín Hidalgo Dávila con la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Se dispone la entrega de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Catalina Bernal Rincón para actuar en representación de los convocantes, conforme el poder otorgado y que obra a folios 42 y 43, quien a su vez sustituye al abogado Diego Rolando García Sánchez, sustitución a folio 61.

Igualmente se reconoce personería para actuar en representación de la entidad convocada a la abogada Gloria Patricia Rodríguez Monsalve conforme el poder obrante a folios

Cuarto: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, 13 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria